

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.

DEMANDADA: EDGAR FERNANDO TRUJILLO SCHEIDER

RADICACIÓN: 20001-40-03-001-2022-00270-00

EDUARDO JOSE DANGOND CULZAT, persona mayor, con domicilio en la ciudad de Santa Marta, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 12.617.857, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 54.926 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.**, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en subsidio **RECURSO DE APELACION** invocando el artículo 318 y ss., artículo 320 y ss., del Código General de Proceso, en contra del auto de fecha 11 de noviembre de 2022, mediante el cual resuelve **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** en los siguientes términos:

- ✓ Mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2022, el juzgado advierte lo siguiente:

En el caso concreto, CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., como empresa de servicios públicos domiciliarios, presentó para la ejecución una factura que consta en un documento firmado mecánicamente por el representante legal de la entidad cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, y es que, para esta clase de títulos no es obligatoria la firma autógrafa, ni tampoco son pertinentes las previsiones especiales para las facturas cambiarias o las facturas reguladas por la Ley 1123 de 2008. Al respecto, anótese que el Decreto Ley 2150 de 1995, por el cual se suprime y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, en su artículo 12, autoriza estos medios para cuando se requieran firmas masivas. A las mismas se acompañaron unas certificaciones para probar la existencia de la obligación que se persigue, y en general, se observa que detallan los conceptos de la facturación y su precio.

En este sentido, el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, que por sí mismo sea plena prueba (nulla executio sine titulis), pues con éste se pretende obtener el forzado cumplimiento de la obligación debida. Acorde con ello, tal documento debe producir al fallador tal grado de certeza, que no sea necesario acudir a otros medios distintos a la mera observación, para que de él se desprenda, al menos en principio, una prestación insatisfactoria, pues de las características propias de este tipo de procesos, es que no se tratan de discutir el derecho reclamado, por el contrario, al estar el mismo plenamente demostrado, se pretende obtener su cumplimiento.

En consideración a lo expuesto, logra apreciarse que el documento aportado como título ejecutivo si bien goza con los requisitos mínimos con los que debe contener una factura de un servicio público domiciliario, no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, evidenciándose ausencia de los presupuestos básicos, porque existe duda sobre la naturaleza, límites y alcances de la prestación cuyo recaudo se pretende. Por lo antedicho, el despacho se abstendrá de librarr orden de pago.

Con respecto a lo anterior, la decisión acatada por el juzgado resulta confusa, debido que en la parte motiva del auto de la referencia, indica que la factura que soporta la demanda goza de los requisitos mínimos que debe contener una factura de servicio público, así mismo, manifiesta que la obligación contenida en la factura no resulta clara, expresa y exigible porque adolece de los presupuestos básicos, sin embargo, el despacho no precisa cuales de los requisitos formales contenidos en el artículo 148 de la ley 142 de 1994, y demás normas concordantes, adolece la factura objeto del cobro ejecutivo.

En ese sentido, me permito manifestar al despacho que la factura objeto de estudio, cumple con los requisitos para ser cobrada ejecutivamente, por cuanto:

- ✓ es clara, porque la obligación no da lugar a equívocos, en otras palabras, se encuentra identificado el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.
- ✓ Es expresa, porque la redacción del documento es nítida y manifiesta la obligación.
- ✓ Es exigible, porque el plazo para el cumplimiento de la obligación en ella contenida, ya se encuentra vencido.

Así mismo, es claro que la factura adeudada, contiene todos los requisitos establecidos en los **artículos 422, 430 del Código General del Proceso, artículo 130, 147,148 de la ley 142 de 1994, artículo 130 de la Ley 689 de agosto 28 de 2001, y los señalados en el contrato de condiciones uniformes**, en consecuencia, contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada.

Por otro lado, es importante indicar al despacho, que en el escrito de demanda se adjuntó certificación de ausencia de reclamación, con la finalidad de probar al despacho que la factura no es objeto de reclamo ante la superintendencia de servicios públicos, por lo cual no existe impedimento alguno para el cobro ejecutivo de la misma; dicho documento se allegó con la intención de que el señor juez pueda avizorar que mi representada **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.**, actúa conforme a lo estipulado por la ley 142 de 1994 y demás normas complementarias.

Teniendo en cuenta lo anterior, es factible por parte del despacho librar mandamiento de pago, debido que la factura objeto de demanda cumple a cabalidad con los requisitos formales y sustanciales establecidos por las disposiciones legales para las mismas.

Téngase en cuenta señor juez, que su errada decisión, causa un perjuicio patrimonial en doble vía a la empresa **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.**, debido, a que la administración de justicia impide el cobro de manera equívoca y así mismo, el demandado **EDGAR FERNANDO TRUJILLO SCHNEIDER**, no cumple con la obligación de pagar su factura, por consiguiente, su señoría no puede impedir el acceso a la administración de justicia, si el título base de la ejecución no evidencia que adolece de los requisitos formales para ser cobrado ejecutivamente.

Respecto a lo anterior, solicito revocar auto de fecha 11 de noviembre de 2022 y librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P., contra EDGAR FERNANDO TRUJILLO SCHNEIDER, dicha decisión sea enviada por correo a la dirección electrónica eduardolitigando@hotmail.com el cual se encuentra debidamente inscrito ante el registro nacional de abogados.

Y si el señor juez aun considera acertada su decisión, conceda el recurso de apelación para que sea el juez del circuito quien determine conforme al derecho que usted desconoce.

Así las cosas, respetuosamente solicito se sirva atender mi solicitud.

NOTIFICACIONES

El apoderado de la parte demandante Dr. **EDUARDO JOSÉ DANGOND CULZAT**, recibe notificaciones en el correo electrónico eduardolitigando@hotmail.com, el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados y en los teléfonos 3178143199 y 3156989511.

El demandado, **EDGAR FERNANDO TRUJILLO SCHNEIDER**, propietario del Establecimiento de Comercio denominado TABERNA BUCHANAS CLUB, recibe notificaciones, calle 18 No 9-47 Valledupar - Cesar, correo electrónico: distripatomar@gmail.com. Teléfonos: 3102355847.

Del señor Juez, atentamente,



EDUARDO JOSE DANGOND CULZAT
C.C. N.º 12.617.857 de Ciénaga, Magdalena
T.P. N.º 54.926 del C. S. de la Judicatura.

RE: Memorial- 20001-40-03-001-2022-00270-00

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpardoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 21/11/2022 10:38

Para: eduardolitigando@hotmail.com <eduardolitigando@hotmail.com>

Buenos Días

Su solicitud ha sido registrada en sistema justicia XXI y será enviada al juzgado Primero Civil Municipal de V/par. Amerinos

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpardoj.ramajudicial.gov.co

De: eduardo jose dangond culzat <eduardolitigando@hotmail.com>

Enviado: viernes, 18 de noviembre de 2022 15:32

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpardoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Memorial- 20001-40-03-001-2022-00270-00

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.

DEMANDADA: EDGAR FERNANDO TRUJILLO SCHEIDER RADICACIÓN: 20001-40-03-001-2022-00270-00

Obtener [Outlook para iOS](#)

Valledupar-Cesar

Dcotor.

ALVARO ACONCHA GONZALEZ

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Ref. *Excepciones Previas. Proceso de Restitución de Bien Inmueble de Banco Davivienda contra Dainne Enrique Oñate De Avila. Rad. 20001-40-03-001-2021-00354-00*

DAINNE ENRIQUE OÑATE DE AVILA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.573.526 de Valledupar, portador de la T. P. 220064 del C. S. de la J., actuando en nombre propio, me permite presentar excepción previa de *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*, contenida en el num. 5 del art. 100 del C. G. del P., teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: La demandante, a través de su apoderada judicial, presentó demanda verbal de restitución de tenencia con base en el contrato de Leasing Habitacional No. 06025257100078785.

SEGUNDO: Dicha demanda fue admitida a través de auto del día 18 de agosto de 2021, el cual expresa: “*cumplidas las exigencias establecidas (...).*

TERCERO: Revisado el traslado de la demanda y anexos, el suscrito echa de menos la prueba del envío previo de la demanda al demandado, que debió ser presentada simultáneamente, tal como lo ordena el art. 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.* Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. *El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.* De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

CUARTO: Por lo anterior, el juzgado debió inadmitir la demanda a fin de que se cumpliera con los requisitos exigidos para la admisión de la demanda.

Por lo anterior, solicito

PRETENSIONES:

PRIMERO: Se declare probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, contenida en el num. 5 del art. 100 del C. G. del P.

SEGUNDO: Revocar el auto de fecha 18 de agosto de 2021, y en su lugar inadmitase la demanda de la referencia, a fin de que el demandante acredite el envío de la demanda conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

PRUEBAS

Las obrantes en el expediente

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 96, 100, 101 y 442 del Código General del Proceso. Art. 06 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIONES

A la demandante en la enunciada en el escrito de la demanda.

El suscrito en la secretaría del juzgado o en la calle 38B No. 5A-122 en la ciudad de Valledupar
Email:dahinner@hotmail.com

De usted señor Juez,



DAINNE ENRIQUE OÑATE DE ÁVILA
C. C. 7.573.526
T. P. 220064 C. S. de la J.